



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001400308620180057203

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación que formuló la sociedad demandada Miller Gama Construcciones S.A.S., contra el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, a través del cual declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta por la convocada.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Rodríguez y Londoño S.A. demandó a Miller Gama Construcciones S.A.S., con miras de que se librara orden pago por el saldo a cancelar, \$38.840.100,00, contenida en la factura de venta báculo de la acción, orden de apremio que fue decreta por auto del 27 de marzo de 2019.
2. Surtida la notificación de ley, el Despacho Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, por providencia del 25 de noviembre de esta última anualidad, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio. Posterior, el 9 de junio de 2020, se aprobó la liquidación de crédito y costas procesales.
3. Asimismo, se constata que el 14 de enero de 2021, la sociedad ejecutada por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad invocando como causal la consagrada en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que si bien es cierto recibió el aviso de intimación de que trata el canon 292 *ibídem*, también lo es que la notificación personal que dispone el precepto 291 de la misma obra procesal nunca le fue comunicado, situación que configura el acto de invalidez.

De otro lado, informó que la única notificación personal que recibió por parte del operado judicial de instancia, fue para comunicarle respecto de la existencia del juicio bajo el radicado de consecutivo 2019-00254, en donde es el demandante Bancolombia S.A. contra Geovanny Morera Olartes, es decir, se trata de otro proceso diferente al de caso de marras.

4. Por auto del 8 de octubre de 2021, se resolvió el incidente de nulidad, declarando infundadas las causales alegadas, al considerar los citatorios de enteramiento se ajustan a las previsiones legales, toda vez que se indicó la clase de asunto, el número de radicado, la fecha de la providencia a notificar y los extremos en contienda.

Igualmente, expuso que si bien le asistía razón al extremo pasivo en tono al yerro en el número de radicación del asunto, no menos es que tal defecto no resulta ser relevante para no tener por surtida el acto de intimación, puesto que el formato remitido es algo meramente formal; más aún, cuando la convocada tenía a su disposición corroborar la existencia del asunto en la plataforma de consulta de proceso de la Rama Judicial.

5. Inconforme con esa determinación, la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque ese pronunciamiento, por cuanto el aviso que se le remitió no cumple con la exigencia prevista en el parágrafo 3° del canon 292 del C.G.P., esto es, la identificación de la persona que lo elaboró.

Reiteró que, la equivocación en cuanto al número de radicado del juicio refleja claramente una vulneración a su debido proceso, habida cuenta que es el propio Estatuto Procesal el que exige que en los actos de intimación se debe indicar la existencia del proceso, lo que significa que es característica de este aspecto el consecutivo de radicado y las partes.

6. Mediante providencia del 22 de junio postrero, se desató el remedio horizontal manteniendo la decisión. reiterando que la los incisos primero y segundo del artículo 292 *ibídem*, sólo exige que el aviso debe contener la fecha de la decisión que se intima, el Despacho que conoce de la actuación, su naturaleza, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la comunicación; acto seguido, concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Las nulidades procesales tienen fundamento en el canon 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En ese sentido, la regla 13 del Código General del Proceso, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Por ello, la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado por causa de un vicio procesal.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Rito Procesal, establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En el presente asunto, la sociedad ejecutada Miller Gama Construcciones S.A.S., solicita se declare la invalidez de todo lo actuado desde la notificación por estado de la orden de pago, en razón a que la notificación que se le realizó no se ajusta a las previsiones legales establecidas en el Estatuto Procesal Civil. Luego, le corresponde a esta Operado judicial determinar si los actos de notificación se ajustan a las exigencias del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, obra dentro del *dossier* copia del citatorio de notificación personal, en donde se evidencia la siguiente información:



Conforme a la anterior imagen, se constata que la comunicación que se le remitió a la empresa Miller Gama Construcciones S.A.S., dentro del asunto de la referencia, se surtió a través de empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., en la que se le informó sobre la existencia de un proceso ejecutivo, adelantado por Rodríguez y Londoño S.A. en su contra, la providencia a intimar data del 27 de marzo de 2019 y se le previno de que debía comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de entre de la comunicación a las instalaciones del despacho para surtir la notificación personal. Aunado, en el acápite de número de radicado, se consignó el **2019-254**.

Pues si bien es cierto que en el formato de notificación en comentario, se indicó de forma errada la inserción del número de radicado del decurso, no menos es que el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estatuye la necesidad de que en el cuerpo del "citeratorio" se plasme el radicado del proceso, sino, por el contrario, se limita a exigir la indicación de "(...) *la existencia de un proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*", es decir, no exige la identificación del consecutivo de la actuación.

Empero, la imprecisión pifiada no alcanza a derruir la efectividad de dicho modo de enteramiento, por cuanto la convocada, quien con un mínimo de actividad pudo superarla, en su oportunidad, acudiendo al despacho donde presuntamente se tramitaba la demanda interpuesta en su contra y verificando los datos de la controversia.

Máxime, cuando en el aviso previsto en la regla 292 del Estatuto Procesal, que se le remitió, se subsanó la alegada falencia, en razón a que se indicó de forma correcta la radicación de la actuación, 2018-572, se reiteró que era un juicio compulsivo, la providencia a intimar databa del 27 de marzo de 2019, se advirtió se consideraba cumplida al día siguiente al de la fecha de entrega y lo más importante, es que se entregó copia del pronunciamiento que le dio trámite al decurso.

En un caso de similar contorno, la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expresó que:

2. *En torno al primer punto materia de inconformidad, no se halla irregularidad, por cuanto la sede judicial municipal convocada, negó la invalidez interpuesta, al no encontrar configurada la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso¹, e invocada por el actor. Al respecto determinó:*

"(...) [A] folio 38 del cuaderno principal obra citeratorio enviado al señor Stein Mendoza Inocencio a través de la empresa de correo Servicios Postales de Colombia SAS; si bien es cierto dicho citeratorio contiene en su rotulación proceso ejecutivo laboral, cuando verdaderamente es un proceso de restitución de inmueble arrendado, lo cierto es que el demandado no probó si quiera sumariamente que se hubiese acercado a esta unidad judicial para corroborar dicha citación, pues el citeratorio no sólo se restringe a su rotulación, sino a la demás información contenida en él, como por ejemplo la radicación del proceso y nombre de las partes. En ese sentido lo que avista este fallar (sic) es un eventual error de redacción de la parte interesada lo cual no afecta el fin jurídico del citeratorio. Por lo anterior el citeratorio cuenta con plena validez jurídica (...)"

Por otra parte, en lo atinente a la notificación por aviso, señaló:

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

“(...) [A] folio 43 del cuaderno principal obra el aviso que la parte demandante enviara al señor Stein Mendoza Inocencio, el cual contiene dos errores: i) en su rotulación nuevamente aparece proceso ejecutivo laboral y ii) que el juzgado de conocimiento es del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, cuando en realidad lo es esta Autoridad Judicial. Aviso enviado a través de la empresa de correo Servicios Postales de Colombia S.A.S. Sin embargo, este servidor judicial no encuentra acreditado que el señor Mendoza Inocencio se hubiese acercado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena para confirmar la información del aviso, es decir no hizo la gestión para verificar la información del aviso. Frente a lo cual y en gracia de discusión recordemos que aquel recibió el citatorio (folio 36 del cuaderno principal), citatorio que tenía por remitente Juzgado Promiscuo Municipal de Tame igual al recibido que obra al folio 39 el cuaderno principal, recibo del aviso por parte de los empleados del demandado (...)”.
(...)

3. *Se excluye la posibilidad de predicar las anomalías alegadas en la providencia atacada porque, al margen del criterio que la Corte pudiera tener², no se advierte un proceder arbitrario por parte del estrado arriba indicado, luego no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.*

***Nótese, contrario a lo aludido por el accionante la célula judicial municipal, explicó y motivó con base en la normatividad aplicable al caso y en las pruebas allegadas, las razones para negar la nulidad impetrada y determinar que la notificación al demandando en realidad logró surtirse, pues, lo cierto es, el petente pudo establecer quien promovía el juicio en su contra -el arrendador- y dónde se hallaba el mismo; no obstante, nada hizo en procura de concurrir al despacho denunciado y ejercer su derecho de defensa y contradicción, acudiendo sólo tras la emisión de la sentencia desfavorable a sus intereses”³.* (Negrilla fuera de texto).**

Pero lo más importante y no puede dejarse de lado, es que en realidad, la impugnante no disputó que el citatorio y el aviso no hubiesen llegado a su destino, lo que significa que efectivamente la notificación se surtió, al punto que se le hizo entrega del auto de fecha 27 de marzo de 2019, por medio del cual se libró orden de apremio en su contra, hecho que destruye su alegación tendiente a una indebida notificación.

Al respecto debe memorarse que en el sistema de nulidades procesales, nuestro ordenamiento jurídico las rige por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender y aplicar en debida forma las normas procesales y es por ello que, toda invalidación resulta ser procedente “(...) sólo por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca una vulneración del derecho fundamental al debido proceso pues la figura de la nulidad tiene como fin proteger y garantizar la vigencia de ese derecho fundamental, pero nunca para entorpecer el trámite del proceso, o de sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades...”⁴, es decir, bajo el principio de trascendencia, la declaratoria de nulidad resulta avante, cuando realmente esté demostrado una vulneración al debido proceso, situación que no se demuestra en el *sub lite*, conforme ya quedó decantado.

De otro lado, respecto a la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es, “cuando se omiten oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”, no existen medios de convicción que permitan tener por probada la misma, pues como ha quedado expuesto, la notificación que se realizó a la demandada Miller Gama Construcciones S.A.S., fue conforme a las previsiones legales, lo que significa

²CSJ. STC. 17 abr. 2013, Rad. 00743-00; véase igualmente, entre otras, las sentencias de 15 de febrero de 2012, Rad. 00219-00 y 10 de mayo de 2005, Rad. 00142-00.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11277-2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16235-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

que no se le predeterminó su oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos para solicitar y decretarse las pruebas pedidas. Se reitera, la actuación se ha surtido con apego al ordenamiento jurídico sin que se haya omitido oportunidades procesales.

Bastan las anteriores razones, para confirmar la providencia objeto de alzada, sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas (numeral 8º, artículo 365 del C.G.P.).

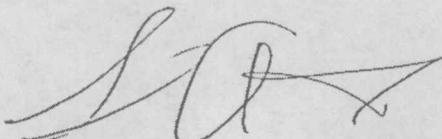
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

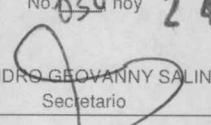
Primero. - CONFIRMAR el auto del 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

Segundo. - Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

Tercero. - ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. ⁰³⁰ hoy 24 MAR 2023</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p>
--